

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

Señor

JUEZ 78 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

HOY JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Calle: 12 No. 9 - 55 Int. I, PISO 3. (KAISER INTERNO) de Bogotá, D.C.

Cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REF. PCSO: PROCESO

No. 2019-00138

CURADOR DE OFICIO DE JENNY PADLA MOTTA LÓPEZ

DTE: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE SAN CARLOS SUR6 PROPIEDAD HORIZONTAL.

CONTRA: LEADY JOHANA MOTTA LÓPEZ Y JENNY PADLA MOTTA LÓPEZ. -

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN, persona mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en esta ciudad capital, identificado civil y profesionalmente como consta al pie de mi firma, obrando en calidad de CURADOR AD-LITEM del demandado: JENNY PADLA MOTTA LÓPEZ, por medio de este líbello me permito contestar esta demanda Ejecutiva de la referencia, en donde se libró otro Mandamiento Ejecutivo de Pago en fecha febrero 25 del año 2019, mediante la formulación de las correspondientes excepciones de mérito o de fondo, y dentro del término legal y que fundamento y sustento de la siguiente manera:

A LAS PRETENSIONES:

A las pretensiones, debo manifestar que ME OPONGO YA QUE ALGUNA DE ELLAS SE ENCUENTRAN PRESCRIPTAS POR EL TIEMPO y que debo de atenerme a lo que se pruebe dentro del desarrollo del juicio.

A LOS HECHOS:

Por regla general los hechos de una demanda ejecutiva, no se contestan, pero excepcionalmente se hace y esta es una de ellas:

1. De acuerdo a la documental que allega la entidad demandante, a través de la togado del derecho, debo de presumir su certeza y realidad.
2. De acuerdo a la documental que allega la entidad demandante, a través de la togado del derecho, debo de presumir su certeza y realidad, por cuanto consta en el documento este hecho.
3. Cierto.
4. De acuerdo a la documental que se aporta, así lo dice.
5. No me consta, pero de acuerdo a la documental presumo como cierto.
6. No me consta, pero me atengo a lo que se pruebe.

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-2-

7. Presumo su certeza.
8. Si hay documento lo presumo cierto.
9. Presumo su certeza si hay documento que así lo asevere.
10. No me consta.
11. Presumo cierto.
12. Es un hecho notorio, consta en documento.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO POR PRESCRIPCIÓN:

"Las cuotas de administración NO prescriben", lo que prescribe es la acción ejecutiva, lo que prescribe es la función que tiene el administrador de propiedad horizontal contemplada en el artículo 51 e la Ley 675 de 2001. Esta acción ejecutiva es la que prescribe en 5 años de acuerdo al artículo 2536 del Código Civil.

En la propiedad horizontal es común escuchar que las cuotas de administración, después de cinco años, no se pueden cobrar, porque ya están prescritas, lo que ha llevado a muchas copropiedades a renunciar, aun sin que ningún Juez lo haya ordenado, al cobro de esas expensas comunes y sus intereses.

La Corte Constitucional hace un nuevo pronunciamientos sobre el tema, para determinar que la prescripción de las obligaciones debe ser declarada por el Juez, mediante sentencia.

En efecto, mediante sentencia C-091 de 2018, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de algunos apartes del artículo 282 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y del artículo 2513 del Código Civil, que establecen como obligación de la persona que desee la declaración de prescripción de una obligación, alegarla ante el Juez, pues este no puede declararla de oficio.

Código General del Proceso.

ART. 282. C.G.P.

...

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Código Civil

ARTICULO 2513. C.C., El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-3-

Para la Corte Constitucional ambas normas se encuentran ajustadas a la Constitución, para lo cual tuvo en cuenta, entre otros argumentos, los siguientes:

"La razón de ser de que en los asuntos regidos por el derecho privado y, en este caso, por el C.G.P., la prescripción deba ser alegada como una carga procesal, radica en que con el transcurso del tiempo necesario para la prescripción del derecho o de la obligación, surge para el deudor la posibilidad, mas no la obligación, de oponerse al cobro, como una medida pensada en su interés particular, razón por la cual, una vez cumplido el tiempo, quien puede beneficiarse de ella pueda renunciar de manera expresa o tácita a la misma, sin comprometer el interés general (artículo 2514 del C.C.) y aceptar voluntariamente, por esta vía, la ejecución de la obligación.

En otras palabras, la no oposición de la excepción de prescripción en el proceso, constituye un acto dispositivo de renuncia o abandono de la misma, frente a la cual, es necesario concluir que el legislador, al prohibir el reconocimiento oficioso de la prescripción, en las normas demandadas, **buscó justamente amparar la autonomía de la voluntad privada, limitada por la posibilidad de que la misma pueda ser alegada por terceros con interés en subrogación del deudor. (EL RESALTADO ES MÍO)**

De acuerdo con la sentencia de la Corte, mientras no sea un Juez, quien declare la prescripción de una obligación, la misma no opera, y por tanto la obligación seguirá existiendo a favor del acreedor, en nuestro caso la propiedad horizontal, lo cual se concluye de otro aparte de la sentencia.

La prescripción extintiva ante la Jurisdicción Ordinaria requiere, para su configuración, la participación de tres sujetos: el acreedor o titular del derecho que no exigió su cumplimiento o ejecución a tiempo, el deudor o sujeto pasivo de la relación jurídica que alegó la ocurrencia de la prescripción como excepción y así se opuso a su realización y el juez que la declaró en la sentencia. La falta de la participación de cualquiera de los tres sujetos, impide la configuración de la prescripción."

En consecuencia, de todo lo anterior y de acuerdo a las pretensiones invocadas, lasque se encuentren dentro de este rango deberán declararse prescritas y es Ud., señor Juez quien lo declare.

LAS DEMAS EXCEPCIONES NOMINADAS E INNOMINADAS"

Y que fundamento en todo hecho que resulte probado, en virtud de la cual las leyes desconocen la existencia de la supuesta obligación demandada o la declare extinguida.

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



Abogado Titulado
U. Católica de Colombia

-4-

Ya que si el Juez, de conocimiento debe de tener de buen recibo aquellas que no se nominaron y por ende la declara probadas de oficio.

PETICIONES:

Con fundamento en lo anterior, comedidamente solicito al Despacho del señor Juez, que previo el trámite correspondiente, y de probarse cualquier excepción o que declare el titular del Despacho, debo de solicitar que se efectúe las siguientes declaraciones y condenas:

1. Que se declaren probadas las excepciones oficiosas o declaradas por el Juez., y en favor de la parte que represento o demandado.
2. En consecuencia. que se dé por terminada la presente acción ejecutiva impetrada, si seda lugar para tal declaración.
3. Decretar, el levantamiento de las medidas previas que fueron decretadas y practicadas y las que se llegaren a decretar con posterioridad en contra del demandado.

Sírvase, hacer las correspondientes comunicaciones y oficios.

4. Condenar a la contraparte en las costas y agencias en derecho en su debida oportunidad procesal; tasasen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundamento lo anterior en: El Art.711; Título III, Capítulo I del Código de Comercio, y en particular por las normas contenidas en el Capítulo V, Sección II Ibidem, y las normas concordantes a la normatividad Civil aplicable y las demás que le sean aplicables al asunto en referencia y C.G.P.

PRUEBAS Y ANEXOS:

Solicito que se practiquen y se tengan como tales las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Las allegadas con el libelo demandatorio y las que su despacho decreta.

NOEL ARTURO ARIZA MARÍN



**Abogado Titulado
U. Católica de Colombia**

-5-

PROCESO Y COMPETENCIA:

Al presente asunto debe dársele el trámite contemplado en los Arts. 442, SS del C.G.P.
Es usted señor Juez, competente, para conocer del curso de esta petición, por encontrarse en su Despacho el trámite del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

Tanto la demandante, demandados en las indicadas en el escrito de demanda.

El suscrito profesional las recibirá en la secretaría de su Despacho y/o en mi oficina profesional localizada en la Carrera: 15 No. 74 - 15 Oficina 302 de Bogotá, D.C.

Del Señor Juez;

Atentamente:

NOEL ARTURO ARIZA MARIN

C.C. No. 19.453.163 de Bogotá

T.P. No. 83844 del C.S.J.

noelariza@gmail.com